

BIBLIOGRAFÍA

La "condicio juris"

POR EL DOCTOR PABLO OERTMANN (1)

I. INTRODUCCIÓN.

La cuestión relativa a la naturaleza de la *condicio juris* ha sido en todo tiempo una de las más oscuras del derecho privado.

Se explica, según nuestro autor, esta falta de claridad por lo fácilmente que se confunde la condición de derecho con la condición propiamente dicha del negocio jurídico, formulada de un modo tácito. A este propósito recuerda Oertmann cómo el romanista Brinz cita en sus PANDECTAS numerosos casos, que califica como «condiciones de derecho», y que, efectivamente, no son sino condiciones ordinarias, inherentes al negocio jurídico, fácilmente formuladas.

Dejando aparte la cuestión relativa a la propiedad con que en estos casos se emplea el término *condicio juris* o «condición de derecho», propónese nuestro autor esbozar en el capítulo preliminar de su obra los problemas siguientes:

a) En primer lugar, es necesario delimitar ambos conceptos: la condición ordinaria y la denominada *condicio juris*.

Para ello hemos de tener en cuenta el que podemos llamar motivo determinante de la existencia de cada una de las figuras examinadas.

En la condición ordinaria o propiamente dicha del negocio jurídico, la razón que se opone a la eficacia inmediata y plena de dicho negocio (y que, por consiguiente, ha motivado el nacimiento de dicha condición) es la voluntad de las partes.

En la denominada «condición de derecho», en cambio, dicho aplazamiento es debido a una disposición de la Ley (o, mejor dicho, a la voluntad del legislador).

No interesa, por el contrario, como ya indicamos anteriormente, el modo en que la condición sospechosa aparece formulada. La condición propiamente dicha puede establecerse de un modo tácito, según las reglas de carácter general señaladas al efecto en la

(1) Véase la nota al pie de la página 14 del número 61 de esta Revista.

legislación aplicable, y a su vez no se altera la naturaleza de la *condicio juris* por la circunstancia de ser mencionada de un modo expreso en la declaración formulada al constituir la relación jurídica correspondiente.

Además, observa nuestro autor una diferencia muy característica entre ambas clases de «condiciones». En la condición propiamente dicha desempeña un papel preponderante la idea de la limitación temporal, y así vemos cómo, tratiéndose de una condición suspensiva ordinaria, el beneficiado por la misma no llega a adquirir, en un principio, derecho alguno hasta tanto no tenga lugar el acontecimiento, elevado por voluntad de las partes a la categoría de condición.

En la *condicio juris*, esta misma voluntad de los interesados procura, por regla general, que el acuerdo habido entre las partes tenga, a ser posible, inmediatamente toda la eficacia compatible con el respeto al precepto legal que desde luego dilata la plena efectividad de dicho acuerdo, pues es lo más natural que, tratándose de una adquisición de derechos, se aspire a lograr que ésta sea lo más rápida y amplia que las leyes vigentes permiten.

No sin fundamento, entiende Oertmann que podría formularse la pregunta acerca de si las condiciones ordinarias y las de derecho deben comprenderse bajo la misma común denominación de «condición», siendo así que la condición ordinaria aparece evidentemente como un elemento de hecho de la relación jurídica, y, en cambio, la llamada «condición de derecho» se caracteriza por la circunstancia de hallarse establecida con vistas a la eficacia del negocio jurídico exclusivamente.

Frente a estas afirmaciones puede establecerse la objeción de que los elementos constitutivos del negocio jurídico tienen significación distinta; en parte afectan al contenido de dicho negocio, y en parte tienen por objeto determinar el comienzo de la eficacia del mismo. La condición propiamente dicha pertenece, desde luego, a este segundo grupo de elementos integrantes de la relación jurídica, y, por consiguiente, está equiparada a la *condicio juris* en tanto que ambas clases de condiciones ostentan el carácter de verdaderos requisitos para la eficacia del negocio jurídico.

Ahora bien, la condición ordinaria, debida a la voluntad de los contratantes, es, como dijimos antes, parte integrante de los

elementos de hecho fundamentales de la relación jurídica, pero en modo alguno podrá considerársela como supuesto o antecedente necesario para la conclusión efectiva del negocio jurídico en cuestión, toda vez que debe su existencia al acuerdo de voluntades determinante de la conclusión del negocio, ni mucho menos como supuesto para la validez del mismo, ya que su significación se basa precisamente en dicha validez.

b) Antes de dar por terminado el capítulo, señala nuestro autor el riesgo que se corre al intentar inferir, en cada caso concreto, por la existencia de determinados EFECTOS JURÍDICOS, la existencia, a su vez, de una «condición de derecho».

Así acaece, por ejemplo, en los múltiples casos en los cuales los Códigos civiles otorgan efecto retroactivo a las condiciones suspensivas impuestas por el mismo legislador, y en alguno de los cuales sería sumamente aventurado afirmar de un modo categórico que se trata de una verdadera *condicio juris*, aunque en la inmensa mayoría de los casos aparezca dicha retroactividad, en efecto, como característica de la figura jurídica que nos ocupa.

II. LA NATURALEZA DE LA «CONDICIO JURIS».

1. Elementos de hecho constitutivos de la relación jurídica y requisitos para la efectividad de la misma.

Para poder determinar si efectivamente está justificada la existencia de la llamada *condicio juris*, hemos de partir del supuesto de la formación sucesiva de la relación jurídica. Nuestro autor, siguiendo en este punto a Zittelmann, entiende que existen, en efecto, situaciones en las cuales tan sólo falta para que un negocio jurídico alcance su plena eficacia que tenga lugar un hecho determinado, que nuestro autor denomina hecho final de la relación jurídica (*Schlussstatsache*), cuyo hecho puede, sin embargo, darse con posterioridad al momento de la conclusión del negocio jurídico, surtiendo, no obstante, efecto retroactivo desde aquel mismo instante, si la legislación positiva aplicable admite esta solución. Este medio es, según nuestro autor, el único hábil que existe para evitar que una de las partes contratantes se halle en plena libertad de acción, sin consideración alguna para la otra, como inevitablemente acaecería de no concederse validez ni eficacia alguna al negocio jurídico hasta tanto se verifique el hecho final, quedando sacrificados de esta manera intereses, en algún

caso importantes, en aras de unos principios de lógica jurídica sumamente cuestionables.

Dichos «hechos finales» pueden tener, según Oertmann, un significado muy distinto.

A) Son, posiblemente, hechos integrados tan sólo por elementos que forman parte del negocio jurídico, o por éstos en combinación con otros extraños a dicho negocio.

Para que pueda darse en la práctica el supuesto anterior, es necesario, desde luego, que la relación jurídica pueda formarse gradualmente, sin que se imponga como requisito ineludible el concurso simultáneo de todas las declaraciones de las partes.

No puede negarse que, a este respecto, existe en las legislaciones más modernas la tendencia a facilitar la contracción de los negocios jurídicos, procurando, con las naturales salvedades y excepciones, que las partes contratantes puedan manifestar válidamente su voluntad, aun tratándose de alguna figura jurídica en la cual los requisitos de forma son esenciales, cuando y donde mejor les convenga, eludiendo así inútiles apoderamientos y sin que se perjudique por ello en lo más mínimo la firmeza del negocio jurídico, una vez que en su día queden cumplidos los requisitos necesarios para la validez y eficacia del mismo.

B) A continuación formula nuestro autor la pregunta siguiente: «¿Cabe afirmar que en todos aquellos casos en los cuales la eficacia plena o final de una relación jurídica depende de una circunstancia nueva (es decir, posterior al momento de la contracción de esta relación) falta realmente un elemento de hecho?»

De contestarse afirmativamente esta pregunta, las consecuencias podrían ser las siguientes:

a) Que en todos los casos de formación sucesiva o gradual de un negocio jurídico, la adaptación o agregación al mismo del elemento subsiguiente debe considerarse como una *condicio juris* para el comienzo de la efectividad del negocio.

Tal es la concepción que podemos denominar más vulgarizada acerca de la naturaleza de la *condicio juris*, coincidiendo en lo fundamental con la opinión sustentada por Sieber y Endemann.

Dicho punto de vista nos llevaría fácilmente a considerar un hecho por la mera circunstancia de su aparición anterior, como verdadera causa de una relación jurídica, quedando reducidos en

muchos casos otros elementos, de tanta o mayor significación interna que los primeros, a la categoría de meras condiciones, lo que sería contrario a todo sentido jurídico.

En demostración de que la tesis anterior no resulta admisible, acude nuestro autor al examen de varios casos prácticos.

En primer lugar, recurre nuestro autor al clásico ejemplo de la *formación del contrato*. Siendo, en este caso, lo mismo el ofrecimiento que la aceptación elementos constitutivos de la relación jurídica, ambos de igual importancia, es evidente que no cabe, en modo alguno, considerar a la aceptación como una mera *condicio juris* en relación con la oferta.

Tan sólo puede replicarse que, en cierto modo, la aceptación depende de la oferta, pues en cuanto aquélla contenga elementos contradictorios con relación al contenido de la oferta, es evidente que no puede llegar a existir contrato, ya que la perfecta coincidencia precisamente en cuanto a dicho contenido es circunstancia indispensable para la constitución de la relación jurídica. Mas, precisamente, esta necesidad de una perfecta coincidencia de su respectivo contenido es la que viene a demostrarnos que ambos componentes de la relación jurídica : la oferta y la aceptación, ostentan igual importancia como requisitos indispensables para la efectividad del contrato.

Si comparamos el caso citado (recordemos para ello, a título de ejemplo TIPO, el supuesto del artículo 1.262 del Código civil español) con el de la confirmación de los contratos (artículos 1.309 al 1.313 y 1.259, apartado 2º, de nuestro indicado Cuerpo legal), vemos que existe una diferencia fundamentalísima entre ambos supuestos: la aceptación no carece, como la confirmación, de contenido propio, sino que este contenido ha de darse indispensablemente. Aun en los casos en los cuales el asentimiento del aceptante se hace constar por medio de una mera manifestación de conformidad, ésta, por muy abreviadamente que se exprese, supone necesariamente el conocimiento, por parte del aceptante, de dicho contenido.

Alguna mayor dificultad ofrece el problema cuando el elemento complementario, que posteriormente deberá adherirse a la relación jurídica, no ostenta el carácter de un negocio jurídico, o bien per-

tenece a aquellos negocios situados fuera del ámbito del derecho privado.

Como ejemplos tomados de la legislación germánica, cita Oermann el requisito de la autorización por el Estado, indispensable para la validez de los actos constitutivos de fundaciones, según los artículos 80 y 84 del Código civil germánico, y la necesidad de la entrega de los bienes muebles para la validez del acuerdo de voluntades sobre dicha transmisión y de la inscripción en el Registro de dicha transferencia cuando el contrato verse sobre bienes inmuebles (artículos 873 y 929 del citado Cuerpo legal). Entiende nuestro autor que ninguno de los casos últimamente citados puede compararse con el de la confirmación del contrato, y sienta esta afirmación con tanta más razón porque el Código alemán, en los artículos antes citados, exige como requisitos perfectamente equiparados en cuanto a su importancia e indispensables ambos para la validez del acto respectivo: en la fundación: el acto constitutivo de la misma y la autorización por el Estado, así como, tratándose de la transmisión de la propiedad de cosas, exige el acuerdo de voluntades y la entrega de la cosa, si es mueble (análogamente con lo dispuesto en los artículos 1.445 y 1.462 del Código civil español, de conformidad con el 609 del mismo Cuerpo legal), y si la cosa es inmueble, la inscripción de la transmisión en el Registro de la propiedad. (En nuestra legislación, desde luego, el requisito de la inscripción tan sólo aparece exigido con carácter indispensable para la VALIDEZ del negocio jurídico en el artículo 1.875 del Código civil, para la hipoteca.)

b) Quienes por principio se niegan categóricamente a reconocer la posibilidad de que el «elemento restante» (en los casos en que tan sólo falta un elemento de hecho para la integridad de la relación jurídica) sea susceptible de constituir por si solo una *condicio juris*, corren el riesgo de caer en el extremo opuesto, considerando, por lo tanto, el negocio jurídico, por la sola carencia de dicho elemento, como incompleto, y al estimarlo así ya no puede, evidentemente, admitirse que el «elemento de hecho» que posteriormente venga a adherirse a la relación jurídica vaya a surtir efectos desde el momento en que tuvo lugar el acuerdo de voluntades.

c) Aparte de estos puntos de vista que pudieramos llamar EXTREMOS, existen otros dos:

a') El mantenido por WALSMANN en su *Tratado sobre la re-*

nuncia, que distingue diversas clases o especies de «elementos de hecho», estableciendo entre éstos categorías diversas y calificando a los elementos dependientes o subalternos en relación a otros, cuando no existan ni aparezcan en el momento de ultimarse el negocio jurídico, como meras «condiciones de derecho».

Pretende Walsmann ampliar el ámbito de la *condicio juris* a casos como la renuncia, la condonación de deuda y la donación cuando alguno de estos actos se halla pendiente de la aceptación por parte del donatario o del beneficiado por la condonación o renuncia, planteando—claro está—todas estas cuestiones desde el punto de vista peculiar de la legislación germánica.

Distingue, desde luego, Walsmann, dentro de los elementos de hecho, de los que hace depender la efectividad de la relación jurídica, varias partes integrantes de la misma, no limitando en modo alguno el ámbito de la *condicio juris* a aquellas circunstancias que, aunque extrañas en sí mismas a dichos elementos de hecho, son, sin embargo, necesarias para la efectividad del negocio jurídico. Mas, por otra parte, es indudable que el establecimiento de una graduación semejante ofrece sus dificultades, ya que, evidentemente, existen casos en los cuales el elemento de hecho, que aún no se ha adherido a la relación jurídica en el momento de ultimarse el negocio, debe ser objeto de una especial consideración, siendo, por consiguiente, imposible efectuar a *priori* una clasificación de elementos tan diversos y complejos.

b') El punto de vista mantenido por Zittelmann consiste en delimitar el perímetro de los elementos de hecho, separándolos de aquellos otros que, siendo realmente extraños al negocio, deben, sin embargo, considerarse como requisitos indispensables para la obtención del efecto jurídico, y que, por consiguiente, pueden denominarse SUPUESTOS DE EFECTIVIDAD de la relación jurídica, cuyo estudio ofrece el mayor interés para la formación del concepto de la *condicio juris*, según lo entiende Oertmann.

2. Delimitación del concepto de la «*condicio juris*».

Hallamos los antecedentes bien remotos de los conceptos enunciados en los llamados actos constitutivos y actos confirmatorios en el Derecho justiniano.

Recordamos que el Derecho, según esta clásica doctrina, se considera existente desde el momento en que se han ultimado los actos

constitutivos del mismo, bajo el supuesto de que también los confirmatorios lleguen a realizarse. Entretanto tienen lugar estos últimos, el Derecho permanece, como es sabido, en estado de PENDENCIA. Al efectuarse los actos o hechos confirmatorios tiene lugar la retroacción, es decir, se lleva a efecto en fecha posterior la resultancia de haber de estimarse eficaz el derecho desde el momento mismo de la realización de los actos constitutivos del mismo.

THUR amplía la clasificación del Derecho romano al establecer una nueva diferencia entre los acontecimientos (*Ereignisse*) y los estados o situaciones (*Zustaende*).

El que denomina THUR conjunto de elementos de hecho de la relación jurídica (*Tatbestand*), ha de limitarse a los acontecimientos decisivos de la relación jurídica, segregando cuidadosamente del ámbito de los mismos cuanto de algún modo signifique situación o estado de cosas.

Así, pues, distingue THUR, de una parte, lo que denomina «declaración fundamental» (*Haupterklaerung*), y de otra, los «supuestos» de la relación jurídica (*Voraussetzungen*), llamando a estos últimos «condiciones *juris*».

Nuestro autor se muestra en principio conforme con la terminología del derecho romano recogida por DERNBURG reconociendo, por tanto, la diferenciación entre elementos constitutivos y elementos confirmatorios, pero optando, en cuanto a los últimos, por la denominación de «requisitos o supuestos indispensables para la eficacia del acto». Esta denominación abarca tanto los requisitos que, aun sin poderse calificar de CONSTITUTIVOS del acto, existían ya en el momento de ultimarse el negocio, como a aquellos otros que sean susceptibles de adherirse con posterioridad a dicho momento, y acoge lo mismo los requisitos de carácter positivo como los que pueden denominarse de índole negativa.

Recuerda a este propósito Oertmann que, según su doctrina antes expuesta, pueden consistir dichos REQUISITOS DE EFICACIA bien en la existencia de estados o situaciones determinadas, bien en hechos. Tratándose de condiciones ordinarias, predominan generalmente estos últimos, y en materia de condiciones de Derecho, que, como ya indicamos en lugar oportuno, tienen su origen en la voluntad del legislador, es natural que impliquen la existencia de una determinada situación o de una relación jurídica previa, que, sin embargo, muchas veces sólo podrán manifestarse en la práctica

para los efectos del negocio en cuestión, mediante un acto como la exhibición de la escritura de ratificación o de autorización, etc.

Como caso histórico de verdadero interés cita Oertmann el del tutor romano, cuya *auctoritatis interpositio* sólo podía efectuarse personalmente y en el mismo momento de realizarse por el pupilo el acto que sin dichos requisitos carecía de toda validez, aunque aquél hubiera intentado interponer su autoridad con posterioridad al acto o simultáneamente al mismo, empleando la forma epistolar (según el conocido texto del título XXI, libro primero de la *Instituta de Justiniano*).

Se trataba en este caso de un requisito de carácter formal, considerado además como parte integrante (no como mero requisito para la eficacia) del negocio jurídico, debiendo, por tanto, considerarse como insubsanable.

En la actualidad recuerda nuestro autor cómo las legislaciones positivas, al emplear el término «nulidad» en muchas ocasiones en las que tan sólo existen casos de anulabilidad o ineficacia, dificultan notoriamente el establecimiento de normas precisas para determinar en cada caso concreto si los defectos de que adolece un acto jurídico pueden considerarse subsanables o no.

Considera Oertmann que adolecen de defecto INSUBSANABLE los actos siguientes :

- I) Cuantos contravengan a la Moral o a las Leyes.
- II) La promesa de prestaciones imposibles.
- III) Aquellos que adolezcan de un requisito considerado en la legislación respectiva como indispensable para su existencia.
- IV) Los que carezcan de un requisito de forma, que la legislación aplicable considera indispensable para la validez del mismo.

Esta última categoría de defectos insubsanables por razón de forma merece un comentario especial.

Dejando aparte los numerosos casos en los que los defectos de forma, por esenciales que sean, no determinan sino la nulidad del documento continente de la relación jurídica, sin que la nulidad alcance a ésta en sí misma (testamento cerrado nulo por defecto de carácter formal que no impide que el verdadero acto de última voluntad sea válido como testamento ológrafo; escritura nula por defecto de forma, válida, sin embargo, como contrato privado), nuestro autor se refiere sólo a un caso típico de la legislación germánica : el del artículo 313 del Código civil alemán, con-

forme al cual los actos traslativos de bienes inmuebles carentes de requisitos de forma devienen eficaces mediante la *Auflassung* y la consiguiente inscripción en el Registro inmobiliario.

Ateniéndose al literal tenor de dicho artículo 313, entiende Oertmann que al decir éste que el acto DEVIENE VÁLIDO, el legislador claramente quiso dar a entender que el defecto de forma de que adoleciese el acto o contrato primitivo debe estimarse como SUBSANABLE, y, frente a otros tratadistas, mantiene nuestro autor la opinión de que ni siquiera procede examinar si la causa del primer contrato, deficiente por razón de forma, es la misma que inspira a las partes al comparecer para efectuar el acto de transferencia real por medio de la *Auflassung*, ya que—agrega Oertmann—los actos de carácter registral han de considerarse válidos y eficaces, siempre que no se demuestre que ha surgido el mutuo disenso u otro motivo determinante de la extinción de dicho primer contrato.

Vemos, por consiguiente, que nuestro autor se inclina decididamente hacia la buena doctrina, que considera, en caso de duda, como subsanable todo defecto de un acto jurídico.

III. DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE LA «CONDICIO JURIS».

De cuanto precede se infiere que la *condicio juris* puede definirse como UN SUPUESTO DE EFICACIA DEL NEGOCIO JURÍDICO DE CARÁCTER SUBSANABLE, DE QUE ÉSTE AÚN ADOLECE EN EL MOMENTO DE ULTIMARSE.

En esta definición ha conseguido Oertmann delimitar con claridad el ámbito de la «condición de derecho». Quedan, en todo caso, excluidos del mismo todos aquellos casos en los que realmente falta un elemento de hecho integrante de la relación jurídica y sin cuya concurrencia no puede decirse que ésta haya llegado a existir, así como los de incapacidad de obrar absoluta, en los que también falta el sujeto hábil para establecer la relación jurídica.

En cambio, no existe obstáculo para que se considere como condición de derecho algún acontecimiento que pueda surgir con posterioridad al momento de ultimarse el negocio jurídico, como, por ejemplo, el nacimiento de una persona, ya que semejante acaecimiento puede dar lugar a una situación o crear un estado de cosas indispensable para la eficacia de la relación jurídica.

Un caso que merece especial consideración es el de ciertos con-

tratos, como el de seguros, en que las leyes exigen, bajo pena de nulidad, que el daño fortuito de que debe responder el asegurador no haya tenido lugar en el momento de celebrarse el contrato.

Es evidente que en este caso la existencia del riesgo de un daño fortuito futuro es requisito esencial exigido por la Ley para la existencia y validez del contrato de seguro, y por ello no podrá en modo alguno establecerse ni ser considerada como *condicio juris*, ya que ésta, por naturaleza, sólo implica la carencia de un requisito de eficacia de carácter subsanable.

Tiene la *condicio juris*, por regla general, carácter suspensivo, pero también puede darse, según nuestro autor, algún caso en que aparezca una «condición de derecho» de carácter resolutorio.

Así, tratándose de contrato o estipulación en favor de tercero, entiende nuestro autor que aun en legislaciones como la alemana, que no elevan taxativamente la aceptación de dicho tercero a la categoría de requisito para la eficacia de la estipulación (1), esta cláusula deviene ineficaz si dicho tercero no la acepta en tiempo hábil o si la rehusa.

En algún caso aparecen también situaciones influídas por una *condicio juris* de efectos suspensivos, al par que posiblemente resolutorios. Así, por ejemplo, en el previsto en el artículo 1.259 de nuestro Código civil, un mandatario realiza en nombre de su poderdante un acto para el cual no está autorizado según el texto del poder. El negocio se halla en tal caso pendiente de la ratificación por parte del mandante, condición evidentemente suspensiva.

Mas hasta tanto no tenga lugar esta satisfacción, puede la otra parte revocar el contrato, lo que a su vez implica la existencia de una condición resolutoria.

Naturalmente que esta posibilidad de ejercer la facultad revocatoria desaparece por completo desde el momento en que el mandante ratifica el acto que su apoderado, excediéndose de las facultades que le estaban encomendadas, había realizado en nombre suyo.

(1) Nuestro Código civil da resuelta la cuestión al establecer en su artículo 1.257 (párrafo segundo) que si el contrato contuviese alguna estipulación en favor de tercero, ÉSTE PUEDE EXIGIR SU CUMPLIMIENTO, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

IV. POSIBILIDAD DE AGREGAR A LOS CONTRATOS CLÁUSULAS QUE CONTENGAN «CONDICIONES JURIS».

Este tema era el preferentemente abordado por los civilistas de otros tiempos y puede decirse el único que interesaba con relación a la *condicio juris*.

Por regla general, puede afirmarse que la adición de «condiciones juris» a los contratos es completamente indiferente, y tan sólo constituyen un precedente de valor meramente histórico aquellos ACTOS FORMALES del Derecho romano que no soportaban la agregación de una *condicio facti* y que devían igualmente nulos por la adición de una *condicio juris*.

No cabe, sin embargo, negar la posibilidad de que, al estipularse la *condicio juris* se propongan las partes reforzar la dependencia de la eficacia de un contrato con relación a un acto o acontecimiento posterior, eliminando toda posibilidad de renuncia a los beneficios otorgados por semejante condición de derecho establecida en la Ley, en los casos en los que dicha renuncia sea posible.

También cabe admitir la posibilidad de ciertos casos en los que, tratándose de una *condicio juris*, no establecida con carácter preceptivo y obligatorio, sino meramente dispositiva, se pueda por voluntad de las partes adicionar una cláusula expresiva de la misma con ánimo de que así aparezca atenuada la importancia de esta condición de derecho en los demás casos en los que no sea mencionada especialmente en el contrato.

En el caso de la venta llamada de esperanza, así como en la promesa de realizar una prestación imposible, de momento, para el caso de resultar hacedera en lo sucesivo, entiende nuestro autor que toda vez que la condición se refiere tan sólo al CONTENIDO DE LA PRESTACIÓN y no a la eficacia de la misma, se trata de condiciones ordinarias y no en modo alguno de condiciones de derecho.

Sólo en algún caso más raro admite Oertmann que pueda aparecer una «condición de derecho» combinada con otra ordinaria. Cita el ejemplo siguiente: A arrienda a B una casa, sita en el lugar C, bajo la condición de que B obtenga su traslado a C.

Entiende nuestro autor que así como el requisito de obtener el arrendatario su traslado a C aparece aquí como vulgar condición de hecho, la que consiste en la obligación de haber construído la

finca para el momento de entrar en vigor el contrato es una *condic和平 juris*, ya que es un verdadero REQUISITO PARA LA EFICACIA del referido contrato.

V. DELIMITACIÓN DE LOS CASOS EN LOS CUALES APARECEN INCOMPLETOS LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA

La enorme dificultad que existe para diferenciar los casos de ineeficacia de los actos jurídicos, que también podríamos llamar de anulabilidad de los actos de nulidad propiamente dicha (1), proviene, como oportunamente indica Oertmann, principalmente de la amplitud extraordinaria del término «ineficiencia», que en su acepción más amplia comprende, cuando menos, también los casos de nulidad de pleno derecho y los de nulidad por carencia de requisitos de forma.

No puede tampoco dejar de observarse que en muchos casos de ineeficacia, al no tener lugar, por ejemplo, el acto de ratificación en el supuesto de nuestro artículo 1.259, antes de que la otra parte revoque el contrato, este acto revocatorio provocará una situación semejante, en la práctica, a la que existiría de haber intervenido un motivo de nulidad propiamente dicho.

Refiriéndonos a los casos que denominamos de INEFICACIA, hemos de distinguir entre la que puede llamarse RELATIVA, la cual tan sólo puede ser alegada por un número limitado de personas, y aquella otra especie de INEFICACIA PENDIENTE DE UNA CIRCUNSTANCIA FUTURA, que es la que puede hallarse situada en el terreno de la *condic和平 juris*.

En la inmensa mayoría de los casos puede efectivamente decirse que la existencia o carencia de la fuerza retroactiva es circunstancia que permite dictaminar con seguridad si se trata de una *condic和平 juris* o si, por el contrario, es un elemento de hecho aquel cuya carencia se aprecia en el momento de concertarse el negocio respectivo.

Esta norma no es, desde luego, infalible, ya que lógicamente

(1) Recordamos a este respecto que aunque el artículo 1.300 de nuestro Código civil adopta un lenguaje perfectamente claro al decir: «los contratos en que concurren los requisitos que expresa el artículo 1.261 PUEDEN SER ANULADOS», los artículos 1.301 y 1.309, que hablan de acción de nulidad, y el epígrafe del capítulo correspondiente: «De la nulidad de los contratos», mantienen el equívoco.

no es imposible que se dé el fenómeno de la retroactividad, ni aun en los casos en que falta algún elemento de hecho. (Cita Oertmann, en demostración de su aserto, el caso del artículo 84 del Código civil alemán, según el cual, cuando un acto fundacional se autorice por el Estado después de fallecido el fundador, dicha autorización se considerará concedida ya antes de la muerte del mismo en todo cuanto afecte a las donaciones hechas por el fundador.) Mucho menos aún puede afirmarse, según nuestro autor, que la fuerza retroactiva sea inherente a toda *condicio juris*, cuya naturaleza sólo puede determinarse examinando la condición respectiva a la luz de la definición de la *condicio juris*, en concordancia con lo que la legislación positiva aplicable al caso dispone con relación a situaciones análogas.

Otra regla general que, con las excepciones consiguientes, cabe establecer, es la siguiente: En todos aquellos casos en los cuales la aparición de la consecuencia jurídica depende no sólo de los elementos de hecho ya existentes en el momento de ultimarse el negocio del que estos hechos constituyen parte integrante, sino también de otro ulterior ACONTECIMIENTO, deberá presumirse que existe la CARENCIA DE UN REQUISITO DE HECHO, tratándose, por lo tanto, de una condición ordinaria; pero si, en cambio, el acontecimiento ulterior cuya carencia se nota tiene sólo por objeto POSIBILITAR el cumplimiento de un requisito necesario para la EFICACIA únicamente del acto en cuestión, se trata de una *condicio juris*. Dicho acontecimiento puede consistir en una autorización, en el nacimiento de una persona o en la separación de un fruto del lugar donde ha nacido, que son las tres clases de acontecimientos que ordinariamente determinan una *condicio juris*.

Cita a continuación nuestro autor numerosos casos, en casi todos los cuales se trata aparentemente de «condiciones *juris*», pero que realmente envuelven la carencia de un elemento de hecho inherente al acto jurídico en cuestión. Entre ellos merecen especial mención:

a) Los múltiples casos en los que una obligación aparece ya creada, pero en los cuales la formación de relaciones debitorias singulares nacidas de la obligación principal sólo irán surgiendo por efecto del ulterior desenvolvimiento de la relación jurídica.

Tal es el derecho a percibir intereses legales o de demora, el del mandatario a exigir al poderdante anticipo de fondos y el co-

respondiente del mandante a pedir rendición de cuentas y entrega de cantidades percibidas, etc.

En todos estos casos es evidente que la obligación singular viene condicionada ya por los términos de la relación debitoria originaria, quedando semejantes situaciones excluidas del ámbito de la *condicione juris*.

b) Tampoco pueden considerarse en modo alguno como «condiciones *juris*» aquellos casos en los que el contenido de la obligación aparece aún indeterminado en el momento de contraerse ésta.

Así, en la obligación genérica, en la facultativa y aun en la alternativa, que tan importante papel solía desempeñar para el estudio de la PENDENCIA SUSPENSIVA Y RESOLUTORIA, no puede, evidentemente, tratarse de «condiciones *juris*», ya que en ninguno de los casos mencionados se pone en duda la eficacia del vínculo obligacional, por aparecer tan sólo incompleta la determinación del contenido de la prestación.

c) Fuera del cuadro de las relaciones debitorias de carácter permanente, puede darse también el caso de que, para lograr la plena eficacia del negocio jurídico o para que tenga lugar la adquisición del derecho, se necesita un nuevo ulterior requisito.

Cabe distinguir varios casos :

1.^º Ambos requisitos, tanto el originario como el adicional, pertenecen a la categoría de los negocios jurídicos ; son, pues, declaraciones de voluntad. El caso tipo es el de la oferta y la aceptación, requisitos ambos esenciales del contrato, siendo, por consiguiente, insubsanable la omisión de alguno de ellos.

En el caso de la oferta unilateral, en la forma en que esta figura aparece delimitada en el artículo 150 del Código alemán, estima nuestro autor que tampoco cabe considerar a la aceptación efectuada por aquel a quien la oferta va dirigida como *condicione juris*, en la forma en que lo estima el civilista Koeppen, ya que el mismo artículo 150 considera la aceptación como una declaración de voluntad de un valor idéntico a la del oferente.

2.^º Muy diferente es el caso en el cual el primer requisito pertenece a la categoría de los negocios jurídicos, mas no así el segundo, que se manifiesta como acto extraño al negocio.

Ofrece especial interés la cuestión referida por nuestro autor con relación al artículo 130 del Código civil alemán, conforme al cual la declaración de voluntad dirigida a otra persona que se

halla ausente DEVIENE EFICAZ en el momento de su llegada a poder de dicha persona, sin que obste a dicha eficacia el hecho de que el declarante fallezca o devenga incapaz después de formulada la declaración de voluntad.

En este caso, que guarda cierta analogía con el del artículo 1.262 de nuestro Código civil (según el cual, la aceptación NO OBLIGA al que hizo la oferta sino desde que llegó A SU CONOCIMIENTO), es evidente que se trata de un mero REQUISITO DE EFICACIA, determinante de una *condicio juris*.

Otro caso harto diferente del citado es el de la compraventa de una cosa mueble pendiente de entrega, en cuyo caso esta entrega es un elemento de hecho indispensable como tal para la validez del negocio jurídico, y, por consiguiente, no se trata de una *condicio juris*.

Resulta, además, que según nuestro autor, la entrega en este caso es un acto perfectamente independiente del acuerdo de voluntades, por cuyo motivo este ejemplo se diferencia también en cuanto a su estructura notoriamente del anterior. Oertmann cita, en cambio, el ejemplo del premio ofrecido al público para entregárselo a quien realice un trabajo determinado (*Auslobung*), caso excluido, desde luego, del ámbito de las «condiciones juris», puesto que la persona del beneficiado por el premio se halla indeterminada hasta tanto no se adjudique éste.

3.º El primer elemento integrante de la relación jurídica es un negocio de carácter privado; el segundo reviste, en cambio, el carácter de una concesión o intervención del poder público.

Pertenece a este epígrafe la autorización del acto fundacional por el Estado, según los términos del Código civil alemán, y asimismo la inscripción en el Registro de la propiedad de los actos que impliquen transferencia o gravamen de bienes inmuebles.

Lo mismo la autorización en el primer caso citado, que la referida inscripción, cuando ésta revista el carácter de requisito de validez para el acto, como acaece en la legislación alemana, son elementos de hecho integrantes de la relación jurídica, considerados perfectamente equivalentes al acto fundacional y al acuerdo de voluntades manifestado en forma auténtica, respectivamente, y se hallan, por consiguiente, fuera del ámbito de la *condicio juris*.

En la legislación española, en cambio, donde la inscripción en el Registro de la propiedad reviste tan sólo, con la excepción

señalada en el artículo 1.875 del Código civil, para la hipoteca, el carácter de un REQUISITO DE EFICACIA, la situación es muy distinta, y con la salvedad expuesta, no vemos motivo para excluir la obligación de inscribir en el Registro para lograr la eficacia del contrato frente a terceros del ámbito de la *condicio juris*.

4.º Examina a continuación nuestro autor otros casos de relaciones jurídicas que aparecen carentes de algún requisito y que se caracterizan por la circunstancia que ninguno de los elementos integrantes de la relación jurídica reviste el carácter de negocio jurídico.

Pertenecen a esta categoría los múltiples casos de obligaciones que nacen de culpa o negligencia, y que, según la terminología de nuestro Código, requieren que por una acción u omisión (es decir, por un hecho) se cause daño a otro (es decir, que este hecho tenga consecuencias).

Apareciendo en estos casos dos elementos de hecho de idéntico valor, requisitos ineludibles ambos para que nazca la relación jurídica, es evidente que se hallan fuera del ámbito de la *condicio juris*.

De los ejemplos citados se infiere ya con claridad, conocido ya el concepto de la *condicio juris*, cuáles son las circunstancias requeridas para que ésta pueda darse, debiendo tenerse en cuenta que éstas varían notablemente según los términos de la legislación positiva aplicable al caso, toda vez que el requisito que en un Código determinado se exige ineludiblemente para la validez de un acto jurídico aparece en otra legislación como mera condición para la eficacia del mismo, según hemos podido ver por alguno de los ejemplos enunciados.

VI. SIGNIFICACIÓN JURÍDICA DEL NEGOCIO SOMETIDO A UNA «CONDICIO JURIS».

En la segunda parte de su *Tratado* estudia Oertmann las diversas vicisitudes por las que atraviesa el negocio jurídico dependiente de una *condicio juris*, desde su nacimiento hasta el momento de decidirse el cumplimiento o incumplimiento de dicha condición y la significación que cabe atribuir a cada una de estas situaciones dentro de la legislación vigente alemana, sin olvidar, empero, algunos valiosos antecedentes que a este respecto ofrece el Derecho justinianeo.

Particular interés ofrece a este respecto la cuestión relacionada con el rango que ha de corresponder a los derechos dimanados de un negocio sujeto a *condicio juris* en relación con los demás derechos que afecten a la cosa objeto del mismo, así como todo lo referente a la DECISIÓN de dicha condición.

Ya en el Derecho romano aparece claramente reconocida la posibilidad de que en los casos de *condicio juris* propiamente dicha aparezca el rango determinado con arreglo al momento de haberse contraído la obligación. Así lo demuestran los textos del Digesto, procedentes de Papiniano Africano y Gayo (1), citados por nuestro autor con referencia a casos de pignoración o de afianzamiento de créditos sujetos a esta clase de condiciones.

Pero estos mismos jurisconsultos negaban acertadamente dicho efecto retroactivo cuando se trataba de pignoraciones sobre un crédito efectivamente futuro, ateniéndose para calificar semejante situación no al hecho de hallarse o no técnicamente condicionada la existencia de la relación debitoria principal, sino que con verdadera clarividencia tenían para ello en cuenta la circunstancia de estar o no estar asegurada la formación de la relación debitoria futura. Si la constitución de ésta era efectivamente exigible para los contratantes, entendían los jurisconsultos que ya no se trataba de una obligación verdaderamente futura, mas cuando sólo existía, por ejemplo, un pacto unilateral de mutua duda o una estipulación deficiente, entendíase que no debía ni podía realmente atribuirse en su día efecto retroactivo a un negocio que casualmente podría llegar a ultimarse más tarde, con relación a una fecha en la que no había existido vínculo obligatorio alguno.

En el artículo 1.204 del Código civil alemán aparece reconocida ya la figura jurídica de la prenda sobre créditos futuros o condicionados, la cual ha dado lugar a interesantes polémicas.

Frente a quienes insisten en mantener el principio conforme al cual el derecho accesorio no puede existir con independencia del principal, interpreta Oertmann dicho texto en el sentido que el derecho de garantía se halle tan sólo condicionado de un modo suspensivo por el hecho de la formación del derecho principal. Por consiguiente, entiende nuestro autor que tan sólo en aquellos

(1) «Non utique solutionem observanda sunt tempora, sed dies contractae obligationis.» Véase pág. 146 de la obra reseñada de Oertmann.

casos en los cuales los antecedentes para esta formación (*Entstehung*) y para el contenido del referido derecho principal no existan todavía en forma de una relación de carácter económico o jurídico ante las personas interesadas (de cuya relación pueda desarrollarse el crédito a asegurar), es cuando únicamente deberá negarse la posibilidad de crear dicho derecho de garantía.

Examina nuestro autor otros negocios jurídicos sometidos a una *condicio juris* a la luz de los preceptos del Código civil germánico.

Según dichos preceptos, resulta que existiendo, por ejemplo, diversos actos de disposición realizados por un menor de edad de más de siete años, y que éste, ateniéndose a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 108 de dicho Cuerpo legal, ratifica simultáneamente al llegar a su mayoría de edad, resulta que todos estos actos regirán con efecto retroactivo desde la fecha en que respectivamente se efectuaron. Si los negocios objeto de esta confirmación simultánea fuesen incompatibles entre sí, prevalecerá el más antiguo.

Algo diferente es, empero, la solución para el caso en el cual el menor que alcance su mayoría de edad ratifica antes el negocio celebrado con fecha más reciente. Por dicho acto confirmatorio adquiriría este negocio una eficacia tan plena, que si con fecha posterior ratificase el mismo emancipado otro negocio celebrado con fecha anterior al que primeramente había confirmado, la subsanación del último no puede, en modo alguno, perjudicar la plena eficacia anteriormente reconocida a favor del primero.

Ocurre así, según nuestro autor, por aplicación extensiva del artículo 184 del Código civil germánico, en su apartado segundo, por virtud del cual la plena eficacia que la autorización concedida con posterioridad al momento de ultimarse un negocio jurídico da a éste con efecto retroactivo a partir de dicho instante, no lleva, en modo alguno, consigo la ineeficacia de aquellas disposiciones que la persona encargada de autorizar el negocio (o la autoridad judicial, en su caso) hubiesen entretanto adoptado con relación a la cosa objeto del contrato.

La DECISIÓN de la *condicio juris* produce, por regla general, efectos definitivos e irrevocables.

Existen, sin embargo, algunos casos en los cuales esta regla general sufre sus excepciones, por razón de especiales circuns-

tancias que concurren en el negocio jurídico. Así ocurre, por ejemplo, en los casos siguientes, referidos por nuestro autor:

a) Si la condición consiste en un acto jurídico, especialmente cuando se trata de un consentimiento o una autorización a conceder, cabe admitir el supuesto de que ésta haya de efectuarse a su vez bajo una condición establecida previamente por acuerdo de las partes o bien impuesta con carácter obligatorio por ministerio de la Ley. En tales casos dependerá la influencia que puede ejercer dicha autorización sobre el negocio principal de la entrada en vigor de dicha segunda condición.

Recordemos, a título de ejemplo, el caso en que la aceptación de una de las partes contratantes o de un tercero, en cuyo favor existe una estipulación, se haya verificado por medio de un mandatario sin poder suficiente.

En tal caso dependerá, naturalmente, la eficacia de la aceptación de su ratificación por el poderdante, y además se dará el caso de que la primera autorización estará sujeta a las reglas de carácter general que autorizan la interposición de la llamada acción de nulidad por error, dolo o violencia, la que, caso de progresar, llevaría consigo la anulación con efecto retroactivo de la obligación principal.

b) Nuestro autor, que naturalmente ha tenido presente ante todo la legislación de su país para este estudio acerca del que podríamos llamar la biología de la *condicio juris*, nos presenta a continuación dos casos típicos de ineeficacia de autorizaciones una vez concedidas, a que hacen referencia los artículos 108, 177, 1.396, apartado segundo, y 1.448, también en su párrafo segundo, del tan repetido Código civil alemán.

Trátase en todos estos artículos de casos diversos, en los cuales una de las parte contratantes (menor de edad, mandatario con poder insuficiente, cónyuge) carece de la plena capacidad dispositiva sobre el objeto del contrato, siendo, en cambio, la otra perfectamente hábil para realizar el negocio en cuestión. Si esta última, sin preocuparse de la situación jurídica de la otra parte, contrata con ella, el negocio se considera en principio eficaz, pero si posteriormente la parte capaz se dirige al mandante, representante legal o cónyuge de la incapaz para que manifieste si autoriza o ha autorizado entretanto el acto realizado por éste, el contrato deviene ineeficaz desde el momento en que el requerimiento correspondiente llegue a poder-

de la persona encargada por la ley de autorizarlo. Trátase, por consiguiente, en los casos reseñados de negocios ultimados bajo una condición de derecho, de carácter indudablemente resolutorio.

c) Por cuanto se refiere a los efectos que ha de surtir la denegación de la autorización necesaria para la eficacia del negocio jurídico en cuestión, debe atribuirse a la misma, como norma general, el mismo carácter definitivo e irrevocable que a la concesión de la autorización, sólo con efectos contrarios, siempre y cuando que dicha negativa no haya tenido lugar con intención de producir un mero aplazamiento.

En general, cabe afirmar que los efectos de la *condicio juris*, bien consista ésta en una declaración de voluntad o en un acontecimiento, implican la transformación del derecho pendiente de la misma en definitivo y pleno o en enervar toda pretensión de la parte, cuyo derecho pendía de la realización o no realización de dicha condición, y que con las salvedades expuestas, estos efectos, una vez que tiene lugar la decisión de la condición de derecho, son inmediatos y definitivos.

Para terminar esta parte de su obra, hace referencia nuestro autor a los efectos verdaderamente interesantes de la decisión de la *condicio juris* en el caso del apartado segundo del artículo 1.204 del repetido Código civil alemán, o sea en el de la constitución de una prenda en garantía de un crédito futuro, a que ya hicimos referencia en lugar oportuno.

Al surgir dicho crédito tiene lugar el cumplimiento de la *condicio juris* suspensiva, y este cumplimiento tiene por consecuencia que aquel que pignoró el crédito, cuando aún no había surgido, adquiera, en el momento de llegar a existir éste, el carácter de acreedor, y que al mismo tiempo el acreedor en cuya garantía se constituyó la prenda, devenga titular de este derecho pignoraticio.

VII. CASOS CONCRETOS

Dedica Oertmann la tercera parte de su obra al estudio y exposición sistemática de los diversos casos de *condicio juris* que pueden darse en la vida del Derecho.

Por razón de sistema se nos presentan en primer lugar aquellos casos en los cuales la carencia de requisito subsanable afecta a al-

guno de aquellos elementos que vienen a constituir el *substratum* de la relación jurídica, conforme al siguiente cuadro :

1. *Deficiencia inherente a alguno de los elementos fundamentales del negocio jurídico.*

a) *Deficiencia inherente al sujeto de derecho.* (Reconocimiento de derechos a favor del concebido, no nacido.)

b) *Deficiencia de la capacidad jurídica.* (Fundaciones lícitas según su objeto, pero aún no autorizadas.)

c) *Deficiencia del objeto de la relación jurídica.* (Actos de disposición sobre créditos aun no existentes.)

d) *Deficiencia del derecho principal en el momento de crearse otro, accesorio del mismo.* (Pignoración de un crédito futuro.)

A continuación señala nuestro autor los demás casos siguientes :

2. *Defectos inherentes al acuerdo de voluntades.*

a) *Deficiencia de la capacidad de obrar.* (Actos realizados por menores e incapacitados o por mujeres casadas en las legislaciones que exigen la licencia marital para ciertos actos en general.)

b) *Defectos de atribución jurídica.*

a') *Carencia de atribución sobre la cosa.* (El que dispone como pleno propietario, cuando sólo tiene la nuda propiedad de la cosa.)

b') *Actos de disposición realizados por quien sólo posee un derecho condicionado sobre la cosa.*

c') *Actos realizados sin tener en cuenta el derecho conjuntamente reconocido a favor de otra persona.*

c) *Carencia de apropiación adquisitiva.* (Donaciones entre esposos, prohibidas, por esta razón, en el Derecho romano y en las legislaciones informadas en el criterio del mismo.)

d) *Defecto de atribuciones del mandatario que contrata en nombre de su poderdante.* (El caso más frecuente e importante.)

e) *Falta de poder dispositivo de los encargados de la administración de un patrimonio o de una cosa concreta.* (Tutores, albaceas, mandatarios, funcionarios judiciales, etc.)

3. *Deficiencia de los requisitos de forma.*

4. *Casos de «condiciones juris» en el derecho de sucesorio.*

a) Adquisición de la herencia *ipso jure* por el heredero, en el Derecho germánico, en el momento de fallecer el causante, pero estando supeditada esta adquisición a la condición de derecho *RESOLUTORIA* de la eventual repudiación por el heredero.

(En el artículo 898 de nuestro Código civil, conforme al cual

los efectos de la aceptación se retrotraen, lo mismo que la repudiación, al momento de la muerte del causante, trátase más bien de una adquisición bajo condición SUSPENSIVA.)

b) Llamamientos hechos por la Ley a sustitutos para el caso de no poder o no querer aceptar el heredero abintestato designado en primer lugar.

5. *La «condicio juris» en el Derecho procesal.*
6. *La «condicio juris» en el Derecho penal.*
7. *La «condicio juris» en el Derecho administrativo.*

De cuanto precede se infiere la verdadera importancia que debe reconocerse a la *condicio juris*, cuyo ámbito abarca, como vemos, toda la extensión de la actividad jurídica.

Hemos visto cómo el doctor Oertmann, teniendo presente, a través de su extenso trabajo, los preceptos de la legislación vigente en su país, acude, sin embargo, para el estudio de los precedentes históricos de las diversas figuras jurídicas, a textos de los jurisconsultos romanos, que en parte reproduce en diversos lugares de su obra.

Esta mirada retrospectiva es, sin duda, la que especialmente puede facilitar la aplicación de las interesantísimas investigaciones de Oertmann a otras legislaciones más próximas del Derecho justiniano que la alemana.

Si, además, se tiene en cuenta que la demostración de hallarse un determinado negocio jurídico sometido a una *condicio juris* lleva consigo la seguridad de que el defecto de que adolece dicho negocio es subsanable, se comprende la verdadera utilidad de una obra como la de Oertmann, susceptible de sugerir valiosísimas iniciativas.

ALFONSO FALKENSTEIN Y HAUSER,

Doctor en Derecho.